

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 4 de febrero de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa 1903-20-EP; y, en virtud de que el caso fue remitido conteniendo 18 demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por distintos accionantes y en contra de diversas decisiones judiciales, se procede a su examen de admisibilidad de forma individualizada, correspondiendo este auto a la demanda 16 de 18 presentada por la accionante **Pamela María Martínez Loayza**.

### **I. Antecedentes Procesales**

1. En el proceso penal signado con el No. 17721-2019-00029G, el 03 de enero de 2020 en la Corte Nacional de Justicia, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de veinte acusados en calidad de autores y un imputado en calidad de cómplice en la comisión del delito de cohecho.<sup>1</sup>
2. El Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 26 de abril de 2020, las 22h38, declaró el cometimiento del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 y sancionado en el artículo 287 del Código Penal, así como el grado de participación y responsabilidad de los procesados: dos en calidad de autores mediatos; siete como coautores; diez en calidad de autores directos; un cómplice ; un absuelto.<sup>2</sup>

<sup>1</sup>En el auto consta el llamamiento a juicio de los acusados: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, en calidad de autores; y, Yamil Farah Massuh Jolley, en calidad de cómplice.

<sup>2</sup> En la sentencia de primer nivel consta la condena de los procesados: Rafael Vicente Correa Delgado y Jorge Glas Espinel, en calidad de autores mediatos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo y Christian Humberto Viteri López, en calidad de coautores del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Pamela María Martínez Loayza, en calidad de coautora del delito con la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días por haberse acogido a la figura de cooperación eficaz; Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, William Wallace Phillips Cooper, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, Teodoro Fernando Calle Enríquez y Mateo Choi O Choi Kim Du Yeon, en calidades de autores directos del delito con

3. Entre los veinte condenados se encuentra Pamela María Martínez Loayza, declarándose su calidad de coautora del delito de cohecho pasivo propio agravado con la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días por haberse acogido a la figura de cooperación eficaz. Además, dispuso la pérdida de los derechos de participación de la procesada por el tiempo de veinte y cinco años. Como medidas de reparación, entre otras, el referido Tribunal de Garantías Penales ordenó a los co-procesados el pago del valor total de USD \$14.745.297,16 en favor del Estado ecuatoriano.
4. El Tribunal de Apelación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 2020, rechazó los recursos de apelación de dieciséis procesados; aceptó parcialmente este medio de impugnación de cuatro sentenciados; y, aceptó parcialmente la apelación interpuesta por la Procuraduría General del Estado.<sup>3</sup>
5. En tal virtud se modificó la sentencia subida en grado *“única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, de los procesados, por el tiempo determinado por el Tribunal a quo”*, por lo que se ordenó la suspensión de los derechos de ciudadanía por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad para todos los procesados.
6. En adición, se ordenó que el monto de USD \$14.745.297,16, que el Tribunal a quo en calidad de reparación integral, dispuso paguen los procesados, se lo haga en forma proporcional de la siguiente manera: *“Los autores por instigación, los coautores y autores directos, pagarán, cada uno, el valor de \$ 778.224,017; por otra parte, los cómplices deben pagar el monto de \$ 368.632,43, cada uno, en la forma establecida por el Tribunal a quo”*. En lo demás el tribunal de apelación confirmó la sentencia de primer nivel.

---

la pena privativa de libertad de ocho años; Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice del delito con la pena privativa de libertad de diecinueve meses y seis días; y, Yamil Farah Massuh Jolley con la ratificación de su estado de inocencia.

<sup>3</sup> En la sentencia de segundo nivel se negó los recursos de apelación planteados por Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Angeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira; se aceptó parcialmente los recursos de apelación propuestos por Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, respecto de la pérdida de los derechos de participación, decisión que beneficia a todos los condenados; de tal manera se estableció la suspensión de derechos de ciudadanía por un tiempo igual a la pena privativa de libertad; se aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto por Laura Guadalupe Terán Betancourt, a quien, con base en la cooperación eficaz, se le modificó la pena privativa impuesta a tres meses con seis días; se aceptó parcialmente el recurso vertical interpuesto por Alberto José Hidalgo Zavala; por lo que, se le declaró cómplice del delito de cohecho activo agravado y se le impuso la pena privativa de libertad de treinta y dos meses; se aceptó parcialmente el medio impugnatorio deducido por la Procuraduría General del Estado, con relación en la manera que debe ser cancelado el monto de reparación integral ordenado por el *a quo*.

7. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el examen de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, en auto de 24 de agosto de 2020, emitió voto de mayoría en el que se rechazó los pedidos de nulidad; admitió los medios impugnatorios de quince sentenciados; inadmitió los recursos de casación de cuatro condenados; y, declaró un recurso extemporáneo.<sup>4</sup>
8. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Pamela María Martínez Loayza consta que se admite *“a trámite el cargo casacional propuesto...únicamente por aquel que se refiere a: Indebida aplicación del artículo 42 CP”*. De esta decisión se interpuso recurso de ampliación, que conjuntamente con otras peticiones fue negada en auto de 02 de septiembre de 2020.
9. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió en voto de mayoría de 08 de septiembre de 2020 que los recursos de casación admitidos a trámite son improcedentes *“al no haberse justificado ni fundamentado -con la suficiencia técnica que requiere este medio de impugnación extraordinario- ninguna de sus alegaciones”*; habiendo en el caso de 2 procesados procedido a efectuar una casación de oficio.<sup>5</sup> De este fallo se interpuso recursos de aclaración y ampliación que fueron negados en auto emitido y notificado el 18 de septiembre de 2020.
10. El 16 de octubre de 2020, Pamela María Martínez Loayza, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones judiciales de primer y segundo nivel, así como del fallo de casación y de su auto de aclaración y ampliación.

## **II. Oportunidad**

---

<sup>4</sup> En el auto de admisibilidad de los recursos de casación se admiten los presentados por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Christian Humberto Viteri López; se inadmiten los recursos de casación propuestos por Rafael Leonardo Córdova Carvajal, María De Los Ángeles Duarte Pesantes, Alberto José Hidalgo Zavala, Walter Hipólito Solís Valarezo; y, no conoce el recurso extemporáneo planteado por Laura Guadalupe Terán Betancourt.

<sup>5</sup> En la sentencia de casación se declara improcedentes los medios impugnatorios propuestos por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López. Se procedió a casar de oficio la condena de Pamela María Martínez Loayza cambiando la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días a nueve meses con veinte y dos días; y, la condena de Alberto José Hidalgo Zavala siendo la pena privativa de libertad de ocho años, la misma que por efecto del principio non reformatio in pejus se mantiene en treinta y dos meses.

- 11.** El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC).
- 12.** Este Tribunal observa que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 16 de octubre de 2020, en contra de la sentencia del recurso de casación de 08 de septiembre de 2020, cuyos pedidos de aclaración y ampliación fueron negados en auto emitido y notificado el 18 de septiembre de 2020. En tal virtud, se tiene que esta acción ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos citados.

### **III. Requisitos**

- 13.** De la lectura de la demanda, se verifica que ésta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### **IV. Pretensiones y fundamentos**

- 14.** La parte accionante aduce la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la garantía de aplicación de normas y derechos de las partes, al principio de legalidad, a la garantía de motivación, a la garantía de recurrir fallos y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75; 76 numerales 1, 3, 7 literales l) y m); y, artículo 82 de la Constitución de la República.
- 15.** Alega respecto de la sentencia de segunda instancia que: *“el Tribunal de Apelación aplicó la norma prevista en el artículo 42 del Código Penal al analizar los criterios que sustentan la coautoría por infracción del deber, lo que significa autoría material, es decir conducta con dominio del hecho criminal...situación que resulta imposible, ya que no tenía la capacidad (en calidad de asesora) de realizar (según) el Art. 11 del Código Penal... no se me puede imputar un delito por actos que yo no realicé (...) no se observó lo señalado en el artículo 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (...) no se aplicó de forma debida los artículos 13 y 33 del Código Orgánico Integral Penal (...) no se adecuó a los presupuestos normativos de la conducta por la que fui procesada”*.

16. Enfatiza que en el auto de 24 de agosto de 2020 se admitió su recurso de casación únicamente respecto a uno de los cargos presentados; y, que se le ha impedido fundamentar de manera oral sus alegaciones en una audiencia, refiriendo el auto de admisión de la Corte Constitucional en el caso 2562-18-EP, que según su criterio se refirió a la Resolución del Pleno de la Corte Nacional No. 10-2015 sobre la tramitación de este recurso; lo que le impidió argumentar la vulneración en la que incurrió la sentencia de segundo nivel respecto del principio de legalidad, pues se le ha sancionado *“por hechos que no están tipificados en la ley como infracción penal”*.
17. A continuación, expresa que la sentencia de 08 de septiembre de 2020 dictada por el Tribunal de Casación viola la garantía de motivación *“con base en criterios académicos universalmente aceptados”*; y, que la misma *“exige un pronunciamiento expreso sobre los argumentos planteados por las partes a lo largo del proceso y con el debido análisis de las normas legales aplicadas y la pertinencia a los hechos propuestos”*.
18. La accionante expone la *“falta de lógica y comprensibilidad”* del fallo de casación impugnado, manifestando que *“negó mi recurso de casación, ratificó la imposición de una pena en mi contra (sin perjuicio de la concesión de los beneficios de la cooperación eficaz) distinta a la prevista por la ley para la conducta que en sentencias inferiores de primero y segundo nivel se consideró probada”*.
19. Agrega que el tribunal de casación aplicó una pena prevista para una conducta típica distinta, ya que *“parte de una premisa que corresponde a la afirmación contenida en sentencias de primero y segundo nivel que consideran probada la conducta tipificada en el inciso 2 del art. 285 del Código Penal (norma primaria), para llegar a una conclusión ilógica que se traduce en la aplicación de la norma secundaria, sancionatoria, prevista para otro tipo penal, esto es la contenida en el art. 287 del Código Penal”*.
20. Concluyendo las alegaciones sobre la sentencia de casación expresa que *“la sala de casación comete una terrible y falaz violación que afecta al debido proceso en cuanto a la motivación...respecto al nexo de causa entre los hechos fácticos que se dan por probados y los elementos constitutivos del tipo penal sancionado (...) determinó su conducta rol al rol de recaudadora, coordinadora y administradora de las ofertas o promesas aceptadas por los otros sujetos activos calificados (...) no haberse verificado las cuestiones de estricto derecho previamente alegadas es desconocer la naturaleza del recurso de casación (...) el tribunal de casación podía y debía examinar y decidir sobre la correcta aplicación e interpretación y pertinencia de la ley a los hechos considerados como probados (...) en sentencia, se negó el único cargo (por indebida aplicación de la ley, del Art. 42, debiendo ser el Art. 11 del Código Penal) vulnerando así mi derecho (...) sin perjuicio de que se haya casado de oficio la mencionada sentencia, por errónea interpretación del artículo 493,*

*inciso final COIP, en relación a la adecuada interpretación de la concesión de los beneficios de cooperación eficaz”.*

21. Para finalizar sobre la relevancia constitucional la accionante expone que: *“la Corte Constitucional podría establecer la existencia o no de la vulneración de derecho a impugnar y la afectación al principio de oralidad y a la seguridad jurídica a través de los autos de admisión de recursos de casación... en atención a la resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional”.*
22. En la pretensión consta que la Corte Constitucional proceda a admitir la acción extraordinaria de protección; a declarar la vulneración a sus derechos constitucionales alegados; y, disponer como medidas de reparación que se deje sin efecto la sentencias que resolvieron los recursos de apelación y de casación, así como el auto que negó el recurso de aclaración y ampliación.

#### **V. Admisibilidad**

23. Conforme al artículo 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; por ende, es una acción constitucional independiente del sistema de justicia ordinaria ecuatoriano, y escapa del ámbito material de esta garantía lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada o del derecho ordinario a aplicar, pues la acción extraordinaria no es una instancia adicional, ni un proceso en el cual se ventilan las pretensiones o asuntos de procesos judiciales ordinarios.
24. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean analizados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional se superponga o reemplace las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida en la Constitución de la República del Ecuador<sup>6</sup>.
25. La LOGJCC en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, dentro de los cuales se analizará la acción presentada.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP/19, párr. 22 y 29.

26. La accionante alega que la sentencia de primera instancia determinó como probada cierta conducta típica atribuible a su accionar, pero que sin embargo en la sentencia de segunda instancia y en el fallo de casación, se le ha impuesto una pena distinta al hecho punible probado; cuestionando la decisión judicial de la apelación en la forma de implementación jurídica de las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 número 3, 11, 13, 33 y 42 del COIP (párrafo 15); y, reprochando el auto de admisión de su recurso de casación (párrafo 16) y a la sentencia emitida que niega el cargo admitido, expresando su disconformidad con la manera de haberse establecido el nexo causal entre la conducta punible, la imputación y la prueba del hecho punible tipificado y sancionado en los artículos 285 y 287 del Código Penal, no constando la argumengación específica de por qué la estrategia defensiva devino en insuficiente para enfrentar la acusación, es decir, cómo la calificación de la conducta punible distinta impidió su defensa eficaz (párrafos 17 a 20); sin que en ningún momento explique cómo las acciones u omisiones de las y los juzgadores ha implicado una violación de los derechos constitucionales invocados, de conformidad con la Sentencia de la Corte Constitucional 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020 que establece el modo en el que una argumentación constituye un cargo mínimamente completo de la acción extraordinaria de protección.<sup>7</sup>
27. En este sentido resultan abstractas y generales las alegaciones de la accionante en cuanto se le ha sancionado “*por hechos que no están tipificados en la ley como infracción penal*”; que no ha existido “*el debido análisis de las normas legales aplicadas y la pertinencia a los hechos propuestos*”; en cuanto “*se comete una terrible y falaz violación... sobre la correcta aplicación e interpretación y pertinencia de la ley a los hechos considerados como probados*”; denotando así la mera disconformidad con las decisiones jurisdiccionales impugnadas en cuanto a la aplicación de la normativa legal y a la apreciación de los hechos y su prueba.
28. En las alegaciones de la accionante incluso se evidencia cuestiones contradictorias, así: por una parte cuestiona la sentencia de apelación (párrafos 15 y 16), y no obstante parecería que la acoge cuando refiere “*la conducta que en sentencias inferiores de primero y segundo nivel se consideró probada*” (párrafo 18) ; y, por otra parte reprocha el fallo de casación (párrafos 17 a 20) pero “*sin perjuicio de que se haya casado de oficio la mencionada sentencia, por errónea interpretación del artículo 493, inciso final COIP, en relación a la adecuada interpretación de la concesión de los beneficios de cooperación eficaz*” (párrafo 20).

---

<sup>7</sup>El cargo se considera claro y completo cuando contiene: i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis); ii) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica); y, iii) la justificación que demuestre por qué la acción u omisión causada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

29. En cuanto a la alegación del auto de admisión de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en el caso No. 2562-18-EP, se precisa que la accionante debía aportar los fundamentos que evidencien su relación con la presente causa, dado que si no se explica la analogía, la alegación de casos iguales sin fundamentación implicaría una inadecuada aplicación automática y mecánica de los estándares jurisprudenciales; y, en este sentido la referencia general a que se vincula a la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015 sobre la tramitación del recurso de casación (párrafos 16 y 21) no resulta suficiente para justificar la relevancia constitucional.
30. En tal virtud, la acción extraordinaria de protección incumple las exigencias establecidas en el artículo 62, numerales 1 y 2 de la LOGJCC que determinan: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; 2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”*; e incurre en los numerales 3, 4 y 5 de esta disposición que señalan: *“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”*.

## **VI. Decisión**

31. Este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso No. **1903-20-EP** por la accionante **Pamela María Martínez Loayza** (demanda 16 de 18).
32. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
33. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes, archivar la causa constitucional y devolver el proceso al órgano jurisdiccional de origen.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor del juez constitucional Ramiro Avila Santamaria y de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de febrero de 2021.- **Lo certifico.**

Aida García Berni  
**SECRETARIA  
SALA DE ADMISIÓN**

**VOTO SALVADO**  
**JUEZA CONSTITUCIONAL DANIELA SALAZAR MARÍN**  
**AUTO No. 1903-20-EP (Demanda 16 de 18)**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “RSPCCC”), formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría No. 1903-20-EP (Demanda 16 de 18), emitido por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en sesión del día jueves 4 de febrero de 2021.
2. La decisión de mayoría decidió inadmitir la demanda de **acción extraordinaria de protección** presentada por Pamela Martínez Loayza (en adelante “la accionante”). Coincido con la decisión de mayoría en que ciertos argumentos de la demanda incurren en causales de inadmisión establecidas en la LOGJCC y que, en principio, esto es suficiente para inadmitir la causa debido a la naturaleza extraordinaria de esta acción. Sin embargo, respetuosamente considero que dentro de la demanda existen cargos que cumplen con los requisitos para la admisión contemplados en el artículo 62 de la LOGJCC, en los términos expongo a continuación.

**1. Pretensión y sus fundamentos**

3. La accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, y al debido proceso, en las siguientes garantías: (i) de cumplimiento de normas y derechos de las partes, (ii) de la aplicación del principio de legalidad, (iii) de motivación y (iv) de recurrir el fallo. Estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos 75, 82 y 76 numerales 1, 3, y 7 literales l) y m) de la Constitución, respectivamente.
4. La accionante alega que el auto de inadmisión del recurso de casación notificado por escrito el 24 de agosto de 2020 vulneró sus **derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a recurrir el fallo**, así como al principio de oralidad reconocido en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. Señala que de los seis cargos de casación planteados, únicamente uno fue admitido a trámite y agrega un detalle de los seis cargos presentados. Para la accionante, la inadmisión de sus cargos realizada en fase escrita vulneró la tutela judicial efectiva en la dimensión de acceso a la justicia, así como el derecho a recurrir puesto que se le impidió fundamentar en audiencia oral “[...] *cómo es que he sido sentenciada con la vulneración al debido proceso en la **garantía de legalidad contenida en el artículo 76.3 CRE** a través de un razonamiento que amplía los límites previstos por la ley para el tipo*

*penal [...]*” (énfasis añadido). La accionante agrega que la inadmisión de cinco de sus seis cargos “[...] *realizada por escrito, de forma previa a la fundamentación oral del recurso de casación, en la denominada ‘fase de admisión’ dispuesta por la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional mediante la cual interpreta el Art. 657.2 del COIP; contraviene lo previsto en el artículo 168.6 CRE [...]*”. Además, la accionante se refiere al auto de admisión No. 2562-18-EP en el cual la Corte Constitucional admitió a trámite un caso análogo, y sostiene que en dicho auto se resaltó que la relevancia de la acción planteada consiste en la posibilidad de analizar las presuntas vulneraciones a derechos originadas en la inadmisión del recurso de casación sin posibilidad de que este haya sido fundamentado en audiencia.

5. Por otro lado, la accionante señala que la sentencia de casación vulneró sus derechos constitucionales a la **seguridad jurídica, a la defensa en la garantía de motivación y al debido proceso en la garantía del principio de legalidad**. Además, se refiere al contenido e importancia de la garantía de motivación, a los requisitos mínimos que contiene el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, así como a los parámetros de comprensibilidad, lógica y razonabilidad. Tras citar sentencias de la Corte Constitucional con relación al contenido de la garantía de motivación, agrega que “[...] *la motivación como garantía del derecho a la defensa exige el pronunciamiento expreso sobre los argumentos planteados por las partes a lo largo del proceso y con el debido análisis sobre las normas legales aplicables y la pertinencia a los hechos propuestos*”. Sostiene que la sentencia de casación incumplió los requisitos constitucionales por “*falta de lógica y comprensibilidad*”. Al respecto, afirma que la sentencia impugnada “[...] *ratificó la imposición de una pena en mi contra [...] distinta a la prevista por la ley para la conducta que en las sentencias inferiores de primero y segundo nivel se consideró probada, vulnerando de forma evidente el debido proceso en la garantía de legalidad consagrada en el artículo 76 numeral 3 CRE*”. Explica que la sentencia de apelación determinó su responsabilidad por el delito de cohecho pasivo propio agravado tipificado en el artículo 285 del Código Penal y sancionado por el artículo 287 del Código Penal. Al respecto, afirma que las sentencias de primer y segundo nivel consideraron la conducta típica del artículo 285 del Código Penal que establece una pena de hasta 5 años, mientras que “[...] *la parte resolutive de ambas sentencias, ratificadas por la sentencia dictada por el tribunal de casación se aplicó la pena prevista [...] en el artículo 287 del Código Penal, que sanciona una conducta típica distinta a la que se consideró probada sin que exista coherencia entre las premisas y la conclusión [...]*”. En consecuencia, considera que la sentencia no guarda coherencia entre las premisas (el delito probado) y la conclusión (la condena y pena impuestas) y, por lo tanto, vulneró la garantía de motivación y a la vez la seguridad jurídica en virtud de que la “[...] *aplicación arbitraria de las normas afecta mi condición como ciudadano (sic) con respecto al ordenamiento jurídico ecuatoriano al dejar de aplicarse la Constitución y la ley, en adición a la vulneración total del principio de legalidad*”.

6. Por otro lado, la accionante considera que no existió **motivación** en las sentencias impugnadas y se refiere al razonamiento del tribunal de apelación con relación a la participación de los procesados y cita un extracto de la sentencia del cual se desprende que se aplicó la figura de la coautoría por considerar que “[...] *al exigirse que todos los procesados estén sujetos al mismo deber, como requisito para la coautoría en delito de infracción de deber, como lo es el cohecho pasivo propio agravado, en la especie prospera esta modalidad [...]*”. Al respecto, la accionante explica que el tribunal de apelación aplicó el artículo 42 del Código Penal para el análisis de la coautoría por infracción de deber, lo que a su criterio significa

*[...] autoría material, es decir conducta con dominio del hecho criminan, y control en su ejecución, estableciendo que debo recibir la pena establecida para el cohecho pasivo propio agravado, omitiendo de esta manera la capacidad que como procesada debía tener en relación al bien jurídico tutelado, esto es, dominio de protección o dominio de supervisión sobre el fundamento o causa del resultado, principalmente sobre la fragilidad o vulnerabilidad del bien jurídico, situación que resulta imposible, ya que no tenía la capacidad (en mi calidad de asesora) de realizar o hacer, por mi facultad, y mi sola voluntad, la contraprestación de lo no debido [...].*

7. Con relación a lo anterior, la accionante se refiere al artículo 11 del Código Penal que contempla la causalidad entre la conducta y el resultado dañoso y agrega “[...] *no se me puede imputar un delito por actos que yo no realicé, al no tener la calidad ni la capacidad de ejecutarlos, por lo tanto, no puedo ser reprimida por dichos actos*”. También cita un extracto en el que el tribunal de apelación consideró la calidad de los sujetos activos y alega que el tribunal no observó el artículo 5 numeral 3 del COIP que se refiere al principio *in dubio pro reo*, y que “[...] *no aplicó de forma debida los artículos 13 y 22 del Código Orgánico Integral Penal, como también el Art. 76 numeral 7mo literal l) de la Constitución de la República, pues no se ha considerado (sic) que mi actuación no se adecuó a los presupuestos normativos de la conducta por la cual fui procesada, y, por ende no cumpla con la calidad de coautora, [...]*”. Adicionalmente, la accionante transcribe un extracto de la sentencia de apelación relacionado con el razonamiento del tribunal acerca de los elementos constitutivos del tipo objetivo en lo relativo a ella. Al respecto, la accionante señala que el artículo 22 del COIP establece la definición del término “*conducta penalmente relevante*” y cuestiona que en la sentencia impugnada

*[...] se hizo un análisis de culpabilidad sin considerar la norma sustantiva penal referida, por cuando la conducta no cumple con elementos básicos del derecho penal, respecto del tipo imputado, como tener la facultad, potestar, control, función, autoridad, para constituir un peligro o producir un resultado lesivo, describable y más que nada demostrable, relacionadas con mis funciones como asesora, ya que yo no podía generar*

*decretos ejecutivos, adjudicaciones, contratos, como contraprestación a los cohechadores [...].*

8. Por otra parte, la accionante alega que la sentencia de casación también vulneró la garantía de **motivación** en tanto analizó el grado de participación en su contra en conjunto con los cargos propuestos por el resto de procesados. Además, sostiene que al hacer esto, el tribunal de casación se limitó a

*[...] manifestar que 'se evidencia que los argumentos presentados por los diversos casacionistas que se han agrupado entorno al problema jurídico que atañe al grado de participación, es, si (sic) autoría, autoría mediata por instigación, ó complicidad (enfocada incluso desde la óptica de la igualdad); consta que se encuentran debidamente despejados; es así que a las claras la alegación de vulneración de los artículos 41, 42, 43 CP, y también los mismo (sic) en el COIP, devienen en improcedentes' [...].*

9. Sobre lo anterior, la accionante considera que ese razonamiento inobservó que el recurso de casación es “[...] el momento procesal establecido por la justicia ordinaria para valorar los errores de derecho cometidos en la aplicación de la ley por el tribunal de instancia, inclusive de oficio”. A criterio de la accionante, la vulneración a la motivación se da debido a que la sentencia omite exponer “[...] el nexo de causa entre los hechos fácticos que se dan por probados, los elementos constitutivos del tipo penal sancionado, como principio de legalidad, ya que manifiesta que la recurrente tuvo la voluntad de ejecutar el acto típico [...]”. La accionante complementa esta alegación señalando que el tribunal de casación desconoció la naturaleza del recurso de casación y no se refirió de manera concreta a sus cargos, por lo que a su criterio vulneró también su **derecho a la tutela judicial efectiva**.
10. Con base en los fundamentos expuestos, la accionante pretende que: se admita la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos alegados que tuvo lugar en las sentencias impugnadas y en el auto de inadmisión del recurso de casación y se dejen sin efecto (i) la sentencia de casación, así como el auto que negó el recurso horizontal de la misma y (ii) la sentencia de segunda instancia.

## 2. Admisibilidad

11. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En su numeral 1, dicho artículo exige: **“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”**.

12. En mi criterio, del cargo expuesto en los párrafos 6 y 7 *supra*, no se desprende un argumento claro respecto de las vulneraciones a derechos constitucionales originadas en las actuaciones u omisiones de los jueces accionados, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Este argumento se refiere, en lo principal, al análisis realizado por el tribunal de apelación con relación a la participación de la accionante en el delito que fue materia del proceso penal. A pesar de que la accionante afirma que con ocasión de lo expuesto en dicho cargo se vulneraron sus derechos constitucionales, no ofrece una explicación clara acerca de las razones por las cuales considera que tales derechos se violaron. La accionante tampoco expone las razones por las cuales las actuaciones u omisiones de los jueces accionados tendrían relación directa e inmediata con la alegada vulneración, de manera independiente de los hechos que originaron proceso penal en su contra, ni de las cuestiones de hecho y de derecho discutidas durante el mismo. En consecuencia, estimo que ese cargo no cumple con el requisito exigido por el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
13. Además, considero que el cargo mencionado en el párrafo anterior también incurre en el supuesto establecido en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC<sup>8</sup>, dado que los cuestionamientos relacionados con su participación en la infracción se fundamentan en la revisión y valoración probatoria realizada por los tribunales de juicio y apelación, cuestión que escapa el ámbito de competencia de la Corte Constitucional.
14. Como señalé, el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional. De ahí que, en principio, el hecho de que la demanda incurra en causales de inadmisión es suficiente para que el Tribunal de la Sala de Admisión inadmita la causa. Ahora bien, en la demanda también es posible identificar cargos que cumplen con los requisitos del artículo 62 de la LOGJCC y que ameritarían un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional en la medida en que cumplan también con los criterios de relevancia constitucional necesarios para admitir la causa.
15. El cargo expuesto en el párrafo 4 de este voto está relacionado con la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a recurrir el fallo, debido a la imposibilidad de fundamentar el recurso de casación en audiencia, conforme el trámite previsto en la ley, debido a la fase de admisión creada vía resolución de la Corte Nacional de Justicia. En mi criterio, este cargo cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, en tanto la accionante explica cómo las vulneraciones alegadas se

---

<sup>8</sup> Art. 62.- [...] 5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez.*

habrían producido por acción u omisión de los jueces accionados y con independencia de los hechos que dieron origen al proceso penal en su contra.

16. Del párrafo 5 del presente voto, se desprende que la accionante alega que la vulneración a sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la defensa en la garantía de motivación y al debido proceso en la garantía del principio de legalidad se originó por la imposición de una pena distinta a la prevista en el artículo por el cual fue condenada. Considero que este argumento es claro y además es independiente de los hechos que dieron lugar al proceso, por lo que cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
17. La accionante también considera que una de las razones por las cuales la sentencia de casación vulneró la garantía de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva consiste en que dicho tribunal no resolvió los cargos de casación planteados de forma individualizada y los agrupó junto a los cargos presentados por otros casacionistas. En ese sentido, la accionante considera que eso provocó una falta de coherencia interna entre las premisas analizadas por el tribunal de casación y su conclusión. A mi juicio, esta alegación expuesta en los párrafos 8 y 9 del presente voto no tiene relación con los hechos que dieron origen al proceso y constituye un argumento claro por el cual la accionante considera que la actuación de los juzgadores vulneró la garantía de motivación. En consecuencia, considero que este cargo también cumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
18. Toda vez que los cargos señalados en los párrafos 4, 5, 8 y 9 cumplen con el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es necesario analizar si estos cargos cumplen con los demás requisitos de admisión o incurrir en alguna de las causales de inadmisión de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC.
19. **El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.** De los argumentos de la accionante expuestos en los párrafos 4, 5, 8 y 9 *supra*, se desprende que su fundamento no consiste en la mera inconformidad con las decisiones impugnadas.
20. **El numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC establece: “4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”.** Los argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección expuestos en los párrafos 4, 5, 8 y 9 *supra* no se refieren a cuestiones de mera legalidad, en tanto no se sustentan en una presunta falta de aplicación o aplicación errada de normas infraconstitucionales. Si bien la accionante refiere varias normas que tipifican los delitos que fueron analizados y aplicados durante el proceso, la accionante no cuestiona si la aplicación de dichas normas fue correcta

o no. Las referencias a tales disposiciones legales forman parte del relato realizado por la accionante sobre los antecedentes procesales y de su explicación sobre cómo el cambio de calificación jurídica por parte del tribunal de juicio habría ocasionado la vulneración de los derechos constitucionales que alega.

21. El numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC dispone: “5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”. De la demanda se desprende que la accionante no fundamenta sus alegaciones expuestas en los párrafos 4, 5, 8 y 9 *supra* en cuestiones relativas a la apreciación de la prueba por parte de los jueces accionados.
22. El numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC exige: “6. *Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley*”. Como se mencionó en el auto de mayoría, la acción ha sido presentada dentro del término establecido en la ley.
23. El numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC establece: “7. *Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral*”, requisito que no resulta aplicable al presente caso.

### 3. Relevancia constitucional

24. El numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “2. *Que el accionante justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”. En su demanda, la accionante afirma que la relevancia constitucional del problema jurídico planteado en su acción extraordinaria de protección consiste en la posibilidad de establecer precedentes sobre:

*[...] la existencia o no de la vulneración del derecho a impugnar y la afectación del principio de oralidad y de seguridad jurídica a través de los autos de admisión dictados de forma escrita en los recursos extraordinarios de casación que son dictados de tal modo en atención a la resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional.*

25. Además, sostiene que la admisión de esta acción permitiría a la Corte

*[...] resolver sobre el alcance de las facultades de los jueces Nacionales dentro de un recurso de casación al resolver alegaciones sobre violaciones en la aplicación de la ley y errores de derecho que han venido siendo alegados por los procesados sin éxito en anteriores etapas del proceso penal ordinario, haciendo relación de estas facultades con la importancia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la vigencia del derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica.*

26. En mi criterio, únicamente el argumento expuesto en el párrafo 4 *supra*, aquel que se refiere a la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a recurrir el fallo y al principio de legalidad adjetivo en virtud de no haber permitido la fundamentación oral del recurso de casación, además de cumplir con los requisitos de admisión y de no incurrir en causales de inadmisión, goza de relevancia constitucional.
27. La relevancia de admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección exclusivamente por ese cargo radica, especialmente, en que posibilitaría que la Corte Constitucional establezca precedentes jurisprudenciales acerca del alcance del principio de legalidad adjetivo y sus implicaciones en el derecho a la defensa con relación al trámite de la fase escrita de admisión del recurso de casación creada a partir de la resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Esta cuestión, además, es un asunto de trascendencia nacional por ser aplicable a todos los procesos penales, con independencia de quiénes son las personas que se encuentran procesadas.
28. En consecuencia, considero que el cargo expuesto en el párrafo 4 de este voto cumple con el requisito contemplado en el **numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, que consiste en que: “8. Que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.**

#### 4. Conclusión

29. Sobre la base de las consideraciones expuestas, considero que el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debió **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1903-20-EP presentada por Pamela Martínez Loayza exclusivamente en lo relativo al cargo sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales originada en la imposibilidad de fundamentar el recurso de casación en audiencia, cuestión que ameritaría un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional, sin que la decisión de admitir implique un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

Daniela Salazar Marín  
JUEZA CONSTITUCIONAL

**RAZÓN.** - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en la Sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión el 4 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**